

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 04618-2018-74-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALISTA : VILLACREZ MORI WAGNER KARL
IMPUTADO : HUAMÁN PÉREZ ISAAC
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

Resolución Nro. DOS
Pucallpa seis de mayo
de abril del Dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: con el pedido de la defensa técnica respecto al **cese de prisión preventiva** en favor de su patrocinado **ISAAC HUAMÁN PÉREZ** y puestos los autos a despacho para emitir pronunciamiento, **Y CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Que, el procesado **ISAAC HUAMÁN PÉREZ** está siendo investigado por el presunto delito de banda criminal, ilícito previsto y sancionado en el artículo 317-A del código penal, asimismo por el delito contra la administración de justicia en su modalidad de encubrimiento real y personal, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 404 y 405 del código penal en agravio del estado peruano, conforme se encuentra descrito en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que en su oportunidad fuera presentado por parte del ministerio fiscal.

1.2 Conforme a la imputación fiscal que se realizó en su contra, el representante del Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva el mismo que al ser evaluado por el juzgado de Investigación Preparatoria, emitió el auto de prisión preventiva, en el cual declara fundado el referido requerimiento y dicta prisión preventiva en contra del referido imputado.

II. DE LA SOLICITUD

2.1 La defensa técnica acude a esta judicatura, con la finalidad de solicitar a favor de su patrocinado la **CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** la misma que acompaña dentro del referido requerimiento tres "nuevos" elementos de convicción que estarían demostrando que los fundamentos que sirvieron para imponer la medida inicialmente dictada, a la actualidad se habría disipado.

2.2 En función a ello, sostiene que sobre el **AUTO DE VISTA** recaída en la resolución judicial NUEVE de fecha 24 de abril del año en curso, mediante la cual la sala penal liquidadora de la corte superior de justicia de Ucayali al haber resuelto revocando la resolución que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva solicitado por el co procesado Cristhoper Paul Hernández Larrañaga y reformándola declararon FUNDADO la solicitud de cesación de prisión preventiva por lo que se llegó a decretar una comparecencia restrictiva sujeto a reglas de conducta de cuyas demás precisiones se encuentran descritas en el referido elemento de convicción. Esto, al parecer de la parte recurrente estaría vinculando a su patrocinado dadas las particularidades que se tienen en el presente caso puesto que ambos personajes se encuentran inmersos en la misma investigación.

A lo antes descrito aún el supuesto del cual se llegó a desvanecer la "sospecha grave" inicialmente acogida por la fiscalía, ello al advertir un *comportamiento favorable del procesado*. Asimismo citando un extracto de parte de la referida sala superior donde señala que debido a la ausencia de un requerimiento que dé inicio a

la etapa intermedia y de juzgamiento dado que se llegó a exhortar al despacho fiscal a tener mayor diligencia en investigaciones del cual la parte procesada se encuentran preventivamente privados de su libertad. Así también se ha llegado a citar la resolución administrativa 118-2020 emitido por el consejo ejecutivo del poder judicial donde se exhorta a los jueces a revisar incluso de oficio la situación jurídica de los procesados y sentenciados a fin de ser evaluados y lograr una modificación respectiva.

2.3 Otro documento que también sostiene el pedido del recurrente reposa en el INFORME MÉDICO DE CONTROL de fecha 15 de abril de 2020 donde el médico cirujano Fray Ambrosio Huamán describe al imputado como una persona adulta mayor de alto riesgo porque padece de hipertensión arterial, arritmia cardiaca, dolor pericardial, trastorno depresivo crónico, afección degenerativa del globo ocular e hiperplasia prostática haciéndolo vulnerable al Covid-19.

2.4 De la misma manera, al citar el informe médico 015-2020 emitido por María Ysabel Ramírez Patiño perteneciente al establecimiento de salud del establecimiento penitenciario donde da cuenta que el imputado Huamán Pérez cuenta con 63 años de edad con antecedentes de infarto agudo de miocardia en el 2017 y que en el 2019 fue evacuado por dolor precordial, palpitaciones y que actualmente presenta dolores precordiales y otras sintomatologías la cual estaría acreditando el grave riesgo del imputado frente al Covid-19.

III. DEL DEBATE TÉCNICO

3.1 Por su parte, el Ministerio Público, mostró una oposición expresa al pedido del recurrente en la que además de expresar sus argumentos los cuales obran en el sistema de audio, para contravenir los documentos del solicitante ha presentado a la judicatura mediante escrito 1067-2020 una serie de documentos que estarían refutando todo lo alegado por la parte imputada. Además, menciona que la presente investigación típicamente ha sido reconducida hacia una criminalidad organizada, el cual y a comparación con el anterior escenario de investigación magnifica las diligencias a realizar por parte del despacho fiscal y que además dota a la misma la necesidad de un argumento sólido a fin de concretar un eventual requerimiento que pueda aperturar la etapa intermedia.

IV. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA SOLICITUD

4.1 El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 11 de mayo del 2012 en el EXP. N° 01267-2012-PHC/TC-Nataly Juliana Torres Cervantes a favor de Hugo Melquiades Pulache Aponete: "ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es perse inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, tanto más si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso en concreto". "En efecto, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisoria, es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, pues las medidas coercitivas, además de ser provisionales, su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o al cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma pueda ser variada, criterio que guarda concordancia con la previsión legal establecida en el último párrafo del artículo 283° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), que señala que la cesación de la medida [de prisión preventiva] procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que

determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia”.

4.2 En principio, debemos resaltar lo mencionado en el fundamento décimo quinto, primer párrafo, de la casación N° 760-2016-LA LIBERTAD, que con carácter de doctrina jurisprudencial, nos permite conocer sobre el concepto de elementos de convicción del cual se puede entender lo siguiente: “...son los fundamentos o las razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio”.

4.3 Considerando lo antes dicho, podemos sostener que los elementos de convicción, para el desarrollo del cese de prisión preventiva, tiene que mantenerse en su sentido amplio, tanto más si tenemos sendas jurisprudencias, de las cuales se puede señalar el fundamento quinto de la apelación N° 03-2015 “28”, establece lo siguiente: “que por otro lado, cabe precisar, que cuando nos referimos a elementos de convicción no necesariamente se hace alusión a pruebas de cargo, pues éstas serán obtenidas durante el decurso de la investigación preparatoria, sino a evidencias, hechos y situaciones que generan convencimiento sobre algo específico. Las interpretaciones de estos elementos de convicción no pueden ser de carácter restringido como se pretende, sino amplia, en atención al principio pro homine...”, así también se tiene la casación N° 1021-2016-SAN MARTIN, que en su fundamento 4.6. refiere lo siguiente: “el término nuevos elementos de convicción al que se hace mención en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal se refiere a fundamentos que superen los tres presupuestos previstos en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal que el Juzgado de Investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión, que son: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad de libertad; y c) que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia –peligro de fuga- u obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización-”.

4.4 Finalmente, la CASACIÓN N° 391-2011-PIURA establece como doctrina jurisprudencial el fundamento 2.9, que indica lo siguiente: “la cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos de convicción o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal y mutable”.

V. SOLUCIÓN AL CASO:

5.1 Antes de iniciar con la explicación de los motivos que fundan la presente decisión de parte de este suscrito, se debe tener en cuenta que lo disgregado en la presente, apuntará en analizar los documentos que fueron ofrecidos por la parte procesada, los cuales a mérito de la parte recurrente serían suficientes para que el dictado del cese de prisión sobre su patrocinado sea efectivizado. Esto bajo sus dosvertientes, siendo que de primera mano se debe revisar la misma desde el **plano formal** el cual evoca el cumplimiento de diversos estamentos previstos en la norma procesal, y una vez terminado dicho análisis correspondería analizar lo ofrecido bajo una **perspectiva sustancial** que servirá para discernir si es que la presente solicitud debe ser declarada fundada.

5.2 Asimismo, habiendo analizado los documentos ofrecidos por el recurrente desde el plano formal, el suscrito en relación al **AUTO DE VISTA** y de los **INFORMES** emitidos tanto por el área de Essalud como del establecimiento penitenciario considera que se ha superado con éxito el filtro formal, puesto que de su revisión se puede advertir que los mismos fueron incorporados a los autos luego de la dación de la resolución que estimó la prisión preventiva; siendo que en la actualidad la defensa técnica ofrece los referidos documentos a fin de brindar fundamentos al presente pedido, por tanto hasta ahora se llega a la conclusión antes subrayada procediendo de esta manera a realizar el estudio desde el plano sustancial.

5.3 Ciertamente esta judicatura a lo largo del tiempo y de la labor que viene desarrollando ha mostrado un particular criterio frente a solicitudes donde la parte recurrente ofrece una resolución emanada por un despacho jurisdiccional distinto que de cuyo contenido se esbozaría al parecer un resultado que le podría favorecer; sin embargo y frente a ello este suscrito analiza este tipo de documentos con la reserva del caso, más aún cuando en la presente, la resolución número nueve expedida por la sala superior no tiene calidad vinculante; por tanto y de manera preliminar el referido no sería objeto de un obligatorio uso de parte de este suscrito para resolver un pedido de similar connotación jurídica, más aún cuando lo que en puridad este pronunciamiento judicial hace, es refutar las razones por las cuales esta judicatura llegó a denegar en un inicio la solicitud del señor Hernández Larrañaga.

Entonces, lejos de obedecer al fundamento descrito por la sala superior, la judicatura considera que el contenido del mismo no estaría sumando a la teoría de un nuevo elemento de convicción de genere un parámetro a seguir frente a un pedido de cesación de prisión preventiva, esto por cuanto del íntegro del pronunciamiento judicial se analiza únicamente la situación jurídica del imputado Cristhoper Hernández en cuanto a su participación respecto a la investigación que lo une con el actual solicitante. Obviamente de ello subyace la lógica de que si bien ambas personas junto a otros ciudadanos más se encuentran estrechamente vinculados en un mismo proceso el cual a la actualidad y mediante **disposición de fecha 13 de marzo del 2020 presentado por la primera fiscalía supraprovincial corporativa especialidad contra la criminalidad organizada** en la cual se llegó a ADECUAR la investigación preparatoria a los alcances de la ley 30077-ley contra el crimine organizado fijando un nuevo plazo de las investigaciones de TREINTA Y SEIS MESES computados desde el 15 de diciembre de 2018; empero no necesariamente implica comprender que tanto Hernández Larrañaga como Huamán Pérez hayan desarrollado una idéntica conducta criminal para lograr un presunto agravio al estado peruano; nótese que el despacho fiscal al momento de esbozar suteoría inculpativa tanto en la disposición de formalización de investigación preparatoria como de la actual disposición emanada por la fiscalía supraprovincial especialidad en crimen organizado, ha explicado de manera particular la participación que estas personas tendrían dentro de la actual organización criminal. Tal es el caso que en la referida disposición se edifica una presunta organización criminal (piramidal) encabezada por el ahora recurrente quien *se dedicaba a la planificación y ejecución de la titulación ilegal de tierras del estado para luego venderlas a las empresas dedicadas a la producción de palma aceitera con inversión extranjera como PLANTACIONES DE UCAYALI SAC*¹. Por otro lado y dentro de los integrantes de menor jerarquía se encuentra el investigado Hernández Larrañaga² quien al momento de los hechos era director de la Disafilpa, y su función dentro de la organización era *obstaculizar la investigación para proteger a los miembros de la organización, para ello se reunía con los testigos que tenían conocimiento de la forma y modo en que se realizó la titulación, a quienes les*

¹ Al respecto de ello, véase el ítem "sobre la estructura de la organización criminal" prevista en la disposición antes referida.

² Ibidem 2.

enseñaba como debían de declarar ante la fiscalía a efectos de no incriminar al líder de la organización criminal.

Esto de antemano implica reafirmar lo antes colegido por este suscrito, dado que la resolución número nueve en lo absoluto favorece al actual recurrente en base al pedido de cesación, ya que al interior de la referida se llega a resolver la situación jurídica de un imputado distinto al señor Huamán Pérez de cuya participación como hasta ahora se puede advertir, resulta siendo distinta, por tanto para el suscrito del análisis realizado al documento ofrecido por el recurrente en lo absoluto lo estaría beneficiando a fin de lograr su excarcelación vía cesación de prisión preventiva.

5.4 Por otro lado, detenidos en los informes expedidos tanto por el personal de Essalud como del sector salud del establecimiento penitenciario. Al respecto de ello debe tenerse en cuenta que ambos documentos han sido seriamente cuestionados por parte del despacho fiscal, en función a ello el responsable de las investigaciones ha señalado que sobre el **informe 015-2020-INPE** resulta siendo evidentemente cuestionado ya que se ha dejado a entrever que el análisis realizado por la médico responsable (Dra. Ramírez Patiño María Ysabel) no resultaba siendo consistente, y justamente para fundamentar la referida observación la fiscalía ha presentado el *oficio S/N-2020-FSCECCO* donde el despacho fiscal ha requerido información al respecto del procedimiento realizado los cuales llevaron a la especialista a la conclusión respecto a la situación patológica del imputado Huamán Pérez, siendo que no logró objetivo alguno debido al silencio de parte del establecimiento penitenciario.

Asimismo, existe un *acta fiscal de fecha 5 de mayo del 2020* el cual, la judicatura puede advertir que la fiscalía ha pretendido encontrar respuesta frente a la ausencia de parte del Inpe de cuyo génesis se encuentra el *oficio S/N-2020*, en donde telefónicamente la fiscalía ha recogido que la Dra. Isabel Patiño mencionó que sin contar con historia clínica y solamente con la observación directa al paciente (imputado Huamán Pérez) respecto al palpitado de su corazón pudo arribar a la conclusión que ahora sirve a su abogado defensor para dar cuenta de las patologías que muestra este imputado. Hasta este momento, resultaría siendo sumamente controversial asumir que en efecto Isaac Huamán Pérez pueda mostrar las enfermedades que se describen en el informe médico 015-2020-INPE más aún cuando la especialista mediante diálogo telefónico ha señalado que en base a la observación al paciente respecto al palpito de su corazón ha podido dar el referido diagnóstico.

5.5 Sin embargo, la fundamentación a la presente decisión se torna distinta con el análisis al *INFOME MÉDICO DE CONTROL* de fecha 15 de abril del 2020 en la cual el médico Fray Ambrosio Huamán además de concluir del imputado Isaac Huamán las enfermedades tales como *hipertensión arterial, arritmia cardiaca, dolor pericardial, trastorno depresivo crónico, afección degenerativa del globo ocular, hiperplasia prostática* entre otros, presenta dentro de su informe una historia clínica el cual únicamente ha sido cuestionado por parte del ministerio público en función a los procedimientos a los que arribó este profesional en la salud para diagnosticar al imputado, dejando de lado la veracidad del contenido o la credibilidad del referido médico respecto a sus conocimientos científicos.

En vista a ello la judicatura no puede tomar como válido el argumento fiscal ya que, del informe médico de control, a diferencia de lo expedido por el órgano penitenciario se encuentra fundamentada en un soporte físico que recoge toda la información relevante acerca de la salud del paciente, en este caso del imputado Isaac Huamán Pérez, de modo que esta judicatura considera que el diagnóstico arribado por el especialista en la salud se encuentra de acorde a las evaluaciones realizadas ya que para arribar a las conclusiones que en el informe se detallan, el médico ha tenido que analizar al imputado y plasmar toda una serie de

procedimientos dentro de un historial clínico del cual la judicatura no cuestiona su veracidad.

5.6 Que asimismo al tener presente los demás recaudos de parte del ministerio público en la cual, el área penitenciaria comunica que no existen reclusos padeciendo el virus Covid-19; al respecto de ello la judicatura considera que los mismos resultan siendo irrelevantes, puesto que dicha información en lo absoluto llega a cumplir con las exigencias de un "presupuesto concreto" que permita en caso del ministerio público evitar el perfeccionamiento de la cesación de prisión preventiva. La razón fundamental de este parecer estriba en que la presencia o ausencia de este virus dentro del penal de Pucallpa por sí solo no establece una condición suficiente en el suscrito a fin de dar un pronunciamiento concreto frente al pedido de cesación, sino es que se requiere de otro elemento que permita concluir ya sea de manera favorable al encarcelamiento o en su defecto denegar el pedido. Y a propósito de ello se debe considerar que, si bien entre las medidas dictadas por el ejecutivo se contempla el cierre de las fronteras, restricciones en el transporte aéreo, marítimo y terrestre, y es aislamiento social obligatorio. Dichas medidas no son permanentes sino temporales ya que el actual aislamiento obligatorio está próximo a cumplir y que en caso de extenderse más allá del plazo previsto en lo absoluto significaría su permanencia de manera indefinida, por lo que la pandemia ocasionada por el Covid-19 visto desde la perspectiva fiscal en la cual presenta una ausencia de contagios al interior del establecimiento penitenciario Km. 12, por sí sola no puede considerarse como elemento de convicción relevante para desestimar el pedido del ahora recurrente.

Situación cuasi similar ocurre respecto al recorte periodístico ofrecido por la fiscalía en la cual da a conocer que un ciudadano luego de haber recobrado su libertad ha optado por rehuir de la justicia, hecho que para esta judicatura no le resulta siendo específico en el caso concreto, más aún sobre el imputado Isaac Huamán, puesto que no se tiene a ciencia cierta que en caso de que esta persona pueda seguir el proceso en libertad pretenda eludir las acciones de la justicia con una evasión al procedimiento que ahora se le sigue. Por tanto esta judicatura considera que las alegaciones de parte del ministerio público reputan siendo insuficientes y carentes de fundamentos.

5.7 Como cuestión siguiente, se debe señalar que si bien no se ha llegado a reconocer como apropiado ningún argumento expresado por parte del despacho fiscal, sin embargo ello no necesariamente implica que este juzgado sin mayor pronunciamiento al respecto se encuentre en la obligación de conceder la excarcelación del imputado Isaac Huamán Pérez a fin de que mediante una comparecencia con restricciones pueda seguir el proceso cumpliendo una diversidad de reglas de conducta. Siendo que al tener únicamente como válido el trabajo realizado por el médico de Essalud II conforme a los fundamentos antes expuestos, a esta judicatura le surge la duda si es que la misma estaría fundando con suficiencia la cesación de prisión que espera alcanzar la parte imputada cuando del íntegro de los elementos ofrecidos por el recurrente y del debate desarrollado en audiencia previa se apunta en cuestionar uno de los requisitos del artículo 268 del código procesal penal en relación al "peligrosismo procesal", el cual deja a interpretar a la judicatura que en el presente caso aún perduraría una sospecha fuerte como también de una prognosis de pena superior a los cuatro años que impediría de cierta forma imponer una pena (eventual) condicional conforme a las reglas establecidas en el artículo 57 del código punitivo.

En ese sentido, vale precisar que esta judicatura considera que el **peligro de obstaculización** en el presente caso y con el análisis de los nuevos documentos ofrecidos por la defensa técnica de éste aún perdura, ya que debido al rango jerárquico que presentaba esta persona al momento de ocurrido los hechos (director regional de agricultura de Ucayali) dentro de la supuesta organización criminal que ahora estructura la fiscalía al interior de su teoría inculpativa como líder de la

organización criminal, este imputado aún cuenta con facultades de dirigir las investigaciones a su favor tergiversando la verdad que se pretende alcanzar a raíz del presente proceso, más aún cuando de la descripción de los hechos previsto en la disposición de formalización, se tiene que Isaac Huamán era quien “adiestraba” a sus colaboradores para poder perpetrar de manera coordinada su presunto ilícito y que además conforme obra de la disposición fiscal que adecúa a la presente investigación dentro de los parámetros de una organización criminal sustentado de ello por parte del despacho fiscal bajo una estructura piramidal, por lo que para la judicatura, lejos de tener presente el peligro de fuga, conforme a las premisas planteadas líneas arriba queda latente aún el **peligro de obstaculización**. Al respecto de ello el recurrente no ha emitido justificación alguna respecto a este ítem, dado de parte del señor Huamán Pérez la facilidad de influir en testigos puesto que según se esboza de la descripción de los hechos en la disposición principal se tiene que dicho imputado para poder adjudicarse los predios por intermedio de interpósitas personas y poder enajenarlos logrando un lucro particular, ha tenido que coordinar con diversos allegados a este a fin de tergiversar toda una serie de procedimientos administrativos y lograr este ilícito causando perjuicio no sólo al estado sino además de otras personas quienes oportunamente han venido tramitando la titulación de sus predios cumpliendo los estamentos legales a cabalidad.

5.8 Por estas consideraciones, el suscrito considera que aún se mantiene incólume este peligro procesal, y que además se debe recordar que conforme al inciso c) del artículo 268° del Código Procesal Penal, en la cual se establece que sólo basta con el cumplimiento del peligro de fuga o del peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad para que se cumpla con el tercer presupuesto de la prisión preventiva y que tomado como base lo dispuesto por el tribunal constitucional en la **sentencia recaída en el Exp. 03223-2014-PHC/TC** de fecha 27 de mayo de 2015, por tanto no podemos aceptar el pedido de cesación prisión que ahora se solicita dado que aún se mantiene latente el peligrosismo procesal, ello desde la alta proclividad de parte del señor Isaac Huamán Pérez a obstaculizar la investigación fiscal.

Por todo lo antes expuesto la judicatura considera que en el caso concreto no existen nuevas razones que incidan en la primigenia evaluación a efectos de que se proceda a una reevaluación de la medida de prisión preventiva impuesta y se disponga una medida de coerción menos intensa porque los hechos que motivaron la imposición inicial se mantienen incólumes. Incluso si se atendiera como circunstancias que desvirtúan el peligro de fuga (estado de salud del imputado conforme al informe médico expedido por el especialista en la salud perteneciente al Essalud II-Pucallpa), subsiste el peligro de obstaculización que también se determinó al momento de imponer la medida coercitiva de prisión preventiva. De la misma manera y bajo el término antes explicitado es pertinente dejar en claro que a través del cese de prisión preventiva no puede realizarse un reexamen de la medida en cuanto a sus fundamentos, puesto que, como ya se dijo, este reexamen se circunscribe a los nuevos elementos de convicción, afirmar lo contrario sería desnaturalizar esta figura procesal puesto que significaría evaluar nuevamente una medida coercitiva que fue materia de debate en dos instancias; sin perjuicio, claro está, de otras figuras procesales con supuestos distintos.

5.9 A propósito de todo ello, el inciso 3 del artículo 253° del Código Procesal Penal, establece que “la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”. De otro lado, el inciso 2 del artículo 255° del citado código, establece que “Los autos que se pronuncien sobre

estas medidas son reformables, aún de oficio³, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo", finalmente el inciso 3 del artículo 255° del Código adjetivo citado, establece lo siguiente: "Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes".

Esto sin duda alguna encuentra refuerzo con el pronunciamiento de la sala penal especializada de la corte suprema de justicia de la república⁴ cuando al referirse como ocurre en el presente caso a las circunstancias personales del imputado como su edad, estado de salud y la emergencia sanitaria nacional por pandemia Covid-19 así como el hecho de los establecimientos penitenciarios presentan deficiencias que ponen en riesgo la salud y vida del investigado señaló que: "corresponden a la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria" y que: "tales circunstancias no corresponden a una cesación de prisión preventiva".

5.10 En ese sentido, el artículo 290° del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de 65 años de edad; b) Adolece de una enfermedad grave o incurable; c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; y, d) Es una madre gestante. 2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. 3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución –pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. 4. También podrá disponerse la detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento. 5. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten. 6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución. 7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277. 8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez –previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado".

5.11 De lo antes expuesto, se debe tener en cuenta, que "...la detención domiciliaria (o arresto domiciliar) presente en el artículo 290° del Código Procesal Penal del 2004, se adscribe al modelo restringido de esta medida cautelar y por tanto, es una medida sustitutiva de la prisión provisional (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 14). Consecuentemente, frente al pedido de sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria, el Juez o bien desestimaba el pedido (manteniendo la prisión preventiva), o bien estimaba la solicitud (disponiendo la detención domiciliaria en lugar de la prisión preventiva [Cfr. Voz "sustituir", en Diccionario de la Real Academia Española]) –fundamento jurídico 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°

³ Debe tenerse en cuenta que el consejo ejecutivo del poder judicial a través de las resoluciones 000061-2020-P-CE-PJ de fecha 6 de abril de 2020; 000120-2020-P-CE-PJ de fecha 17 de abril del 2020; 000118-2020-P-CE-PJ de 11 de abril de 2020 se resolvió exhortando a todos los jueces del país para resolver de oficio y/o a pedido de la parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.

⁴ Según auto de apelación de fecha 24 de abril del 2020 expedido en el cuaderno de prolongación de prisión preventiva 6-2018-18 (caso Gutiérrez Pebe), fundamento jurídico 2 del segundo considerando, octavo párrafo.

04096-2016-PHC/TC, de este modo, si bien la norma procesal penal, no indica que la detención domiciliaria tenga que verse o aplicarse después de haber dictado la medida coercitiva, la premisa normativa establecida en el primer inciso del artículo 290° del Código Procesal Penal, considera la posibilidad posterior de un análisis de variación o sustitución de la prisión preventiva cuando ésta ya fue materia de análisis y aplicada en contra del recurrente, puesto que el Juez impondrá detención domiciliaria pese a corresponder prisión preventiva, cuando el imputado cumpla con las causales establecidas en el numeral antes mencionado, esto también cobra relevancia para el análisis del presente caso, con el análisis del inciso 3 del artículo 255° del Código Procesal Penal, cuando indica que las partes procesales se encuentran facultadas a solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, tanto más si, como toda medida limitativa de derecho responde al principio de proporcionalidad y de estricta necesidad, tal y como lo podemos observar del artículo VI del título Preliminar del Código adjetivo citado; en tal medida, se debe considerar que a pesar de la imposición de la prisión preventiva, ésta por su carácter variable, puede ser sustituida por la medida coercitiva menos gravosa, como en este caso por la de detención domiciliaria, tanto más si, "...así no cabe duda que la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión..." –fundamento jurídico 5 de la STC N° 5259-2005-PHC/TC-.

5.12 En el presente caso tenemos a un imputado quien cronológicamente presenta la edad de 64 años, por lo que ello nos permite descartar la posibilidad de dar cabida al recurrente bajo el precepto legal que invoca una mayoría de edad a los 65 años. Sin embargo, tal como se ha sostenido durante el desarrollo de la audiencia; obra el INFORME MÉDICO emitido por el Essalud II-Pucallpa que estaría sosteniendo en el señor **Isaac Huamán Pérez** tiene una **enfermedad grave** el cual principalmente engloba: *hipertensión arterial, arritmia cardíaca, dolor pericardial, trastorno depresivo crónico, afección degenerativa del globo ocular, hiperplasia prostática*. Además, se sostiene en el referido documento que el señor Isaac Huamán es una persona adulta mayor, que pertenece al grupo de alto riesgo.

5.13 Sobre el particular, este suscrito considera que no podría emitir juicios de valor acerca del tipo de enfermedad que presenta el imputado ya que dentro de las facultades conferidas por ley, a este despacho no le compete realizar un análisis de una ciencia ajena a la jurídica; lo único que podría realizar en ese sentido atendiendo a la situación actual en el que se encuentra nuestro país es en realizar un contraste con la normativa extrapenal pertinente que nos permita inferir si es que la medida de arresto domiciliario resulta siendo idónea y aplicable de oficio en el presente caso, puesto que recuérdese que los requisitos que sirvieron de base para el dictado de la prisión preventiva aún se mantienen latentes los cuales pese al ofrecimiento de los documentos analizados párrafos *ut supra* en lo absoluto vertieron necesidad de variar la medida mediante una cesación de prisión preventiva.

5.14 En ese sentido, es menester indicar que tomados como referencia lo proscrito por la **resolución ministerial 139-2020-MINSA** de fecha 29 de marzo de 2020, en la cual ampliamente se ha desarrollado un documento técnico de prevención y atención de personas afectadas por Covid-19 en el Perú del cual se tiene un grupo de riesgo para desarrollo de cuadros clínicos severos de muerte (tasa de letalidad)⁵ los cuales son: **1)** personas mayores de sesenta años; **2)** enfermedades cardiovasculares **3)** diabetes; **4)** enfermedad pulmonar crónica; hipertensión arterial; **5)** cáncer; y otros estados de inmunodepresión. Sobre ello es lógico que si adecuamos la situación del imputado **Isaac Huamán Pérez** a las premisas que nos plantea la referida resolución ministerial se arribaría hacia una conclusión favorable hacia su excarcelación bajo el preludio

⁵Véase ítem 8.1 "CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL COVID-19".

jurídico de un arresto domiciliario ya que el mismo conforme a las enfermedades que padece y de la edad que si bien es cierto no cumple con una de las exigencias del 290 empero ya Huamán Pérez pasó a una cierta edad que lo enmarca dentro de una población vulnerable, por lo que ante ello se encuentra en una situación de riesgo que nos permite inferir una alta probabilidad de mortandad en caso se llegue a infectar con el Covid-19.

Nótese que, además de la edad cronológica de Huamán Pérez en la que se le sitúa como adulto mayor; la hipertensión arterial y la arritmia cardiaca vienen a ser enfermedades que fueron diagnosticadas por el personal de salud perteneciente al sistema de salud estatal de cuyo contenido conforme se explicó anteriormente resultan siendo válidas para esta judicatura, en tal sentido, si se evidencia por la característica personal del imputado, relacionado a su estado de gravedad en su salud, representa significativamente viable dictar la variación de la medida coercitiva de prisión preventiva dictada en su contra, debido que requiere de un tratamiento imposible de ser generado por el propio establecimiento penitenciario, habida cuenta, la medida coercitiva restringe sólo la libertad, más no la salud del imputado, por lo cual, al ponderar entre estos dos derechos fundamentales, el derecho a la salud que se encuentra relacionado al derecho a la vida, se superpone al derecho a la libertad que se encuentra restringido por resolución judicial, en tal sentido, consideramos que el presente caso lejos de haber denegado el pedido de una cesación de prisión preventiva, cumple con el presupuesto procesal, relacionado a la causal establecida en el inciso 1 del artículo 290° del Código Procesal Penal, para dictar la detención domiciliaria.

5.15 Respecto al presupuesto procesal de la detención domiciliaria, relacionado al inciso 2 del artículo 290° del Código adjetivo mencionado, se puede evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización que fueron advertidos con la prisión preventiva, puesto que, el estado de gravedad del imputado junto a la edad de adulto mayor, se sustenta a un carácter personal, más no resulta ser sustancial para disipar los motivos iniciales de la prisión preventiva, entre los cuales, conforme al sustento de la medida coercitiva dictada en su contra, en estos momentos no se ha desvirtuado con nuevos elementos de convicción y que la sola dación de la disposición que declara el presente caso dentro de los alcances de una organización criminal para este suscrito no resulta siendo suficiente, porque además, también se evidencia que el mecanismo argüido en estos momentos, no va a cesar la prisión preventiva dictada en contra del procesado, por el contrario, sólo se va a cambiar el cumplimiento de esta medida, por una menos gravosa, tal y como es la detención domiciliaria, en cuyo caso, podemos advertir que existe el peligro procesal, pero se puede optar por la detención domiciliaria, debido a las condiciones precarias para el tratamiento del estado grave de salud del imputado y de la edad que en conjunto le sitúa dentro del conjunto de una persona vulnerable al contagio del Covid-19, el cual, fue advertida por el área de seguro social de Essalud-Pucallpa, por consiguiente, consideramos que la sustitución de la prisión preventiva por la imposición de la detención domiciliaria permitirá evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización evidenciados en el auto de prisión preventiva.

5.16 Asimismo, sobre el eventual domicilio donde radicaría el imputado a fin de que efectivice el arresto domiciliario, la judicatura en amparo del artículo 290.3 del código procesal penal la cual faculta a este despacho establecer in situ el lugar donde permanecería el imputado, y sobre ello considera que el inmueble ubicado en la **Av. Aeropuerto Mz. C Lt. 11-B-Yarinacocha** resulta siendo adecuada para el cumplimiento de la detención domiciliaria no sólo porque dicha dirección ha sido esbozada por el imputado al momento de acreditarse sino porque además de ello dicho inmueble ha sido materia de pronunciamiento en forma reiterativa por la parte imputada del lugar donde eventualmente cumpliría la comparecencia con restricciones, en tal medida, consideramos que la idoneidad del asiento para evitar razonablemente el peligro de

fuga y obstaculización, se podrá acreditarse cuando la autoridad policial realice la previa constatación respectiva, por lo que se debe adoptar las medidas necesarias para que el imputado pase a un ambiente que brinde las garantías necesarias para su integridad física, pero también para la eficacia del proceso penal, que se le sigue en su contra, por lo que, respecto al domicilio designado de parte, éste debe ser sometido a evaluación.

4.2.12 Respecto al plazo de duración de la medida, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 7 del artículo 290° del Código procesal Penal, se debe considerar como plazo de la medida, el que corresponde al remanente del plazo otorgado para la prisión preventiva, del cual, se tiene que durará hasta el **14 DE JUNIO DEL 2020**, plazo máximo hasta que el fiscal con el sustento adecuado solicite lo que a su derecho corresponda, sin perjuicio de tener en cuenta, en su momento lo establecido en el inciso 8 del artículo 290° del citado código adjetivo.

Finalmente, en cuanto a las reglas de conducta, esta judicatura que tanto la prohibición de comunicación con sus coprocesados por este delito y otras personas que estén vinculados con la presente investigación (testigos y peritos) y del impedimento que el investigado ventile los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivo, resultan siendo comportamientos que idóneamente podrán asegurar el normal desarrollo de las investigaciones como también del proceso mismo, por tanto dichas restricciones serán materia de pronunciamiento en su oportunidad.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, el primer juzgado penal de investigación preparatoria de Coronel Portillo, **RESUELVE:**

1. **INFUNDADO** el pedido de cesación de la prisión preventiva solicitado en favor del imputado **Isaac Huamán Pérez**.
2. **SUSTITUIR DE OFICIO** la medida coercitiva de prisión preventiva por la **DETENCIÓN DOMICILIARIA** impuesta al investigado **Isaac Huamán Pérez** (con las generales de ley previstas en su ficha Reniec).
3. La detención domiciliaria tendrá una duración de **DIECIOCHO MESES** computados desde el 15 de diciembre del 2018 deberá vencer el **14 de JUNIO DEL 2020**; asimismo, la presente medida deberá ejecutarse en el inmueble ubicado **Av. Aeropuerto Mz. C Lt. 11-B-Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali** con custodia policial permanente y bajo las siguientes reglas de conducta:
 - i) prohibición de comunicación con sus coprocesados por este delito y otras personas que estén vinculados con la presente investigación (testigos y peritos).
 - ii) impedimento que el investigado ventile los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivo.
 - iii) Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir –siempre y cuando no guarden relación con personas vinculadas al presente caso-.
 - iv) cumplir con las disposiciones emanadas por la fiscalía a cargo de las investigaciones, salvo justificación previa.
 - v) pagar una caución económica de **DIEZ MIL SOLES** en el plazo de quince días contados a partir de consentida y/o ejecutoriada sea la presente

resolución. Todo bajo apercibimiento de revocatoria de la presente medida, previo trámite legal, en caso de incumplimiento.

Todo bajo apercibimiento de revocatoria de la presente medida, previo trámite legal, en caso de incumplimiento.

4. Se **EXHORTA** al representante del ministerio público a fin de que realice el control de las reglas de conducta impuesta al investigado y adopte las medidas necesarias para que se pueda hacer efectivo el cumplimiento de las restricciones que se encuentren bajo su control.
5. **OFICIAR** a la **Depajus-Ucayali** para que se pronuncie con carácter de urgente sobre la viabilidad de las condiciones del inmueble determinado para el cumplimiento de la medida.
6. **DISPONGO** que una vez remitido el informe sobre la viabilidad del inmueble en el que se ejecutará la detención domiciliaria se proceda a la excarcelación, traslado e instalación del imputado en su domicilio quedando sin efecto la medida coercitiva de prisión preventiva, cursándose los oficios respectivos.
7. Y **consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente, **archívese** como corresponde, **notifíquese.-**